

Constancia:

Señora Juez, le informo que establecí comunicación con el señor Surley Alberto Restrepo Velásquez al número de teléfono indicado en escrito de tutela, el accionante indicó que Sura EPS no se ha comunicado con el, que a la fecha no se le han autorizado, ni garantizado la realización efectiva el servicio médico requerido y que sigue a la espera de que se le garantice; además frente al requerimiento, indicó que aportó toda la documentación que tenía con el escrito de tutela y que dentro de la historia clínica se indica que el medicamento a inyectar es el OSTENIL. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00230 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Surley Alberto Restrepo Velásquez
Accionado	EPS Suramericana S.A.
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 086 Especial: 081
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el señor **Surley Alberto Restrepo Velásquez** quien actúa en causa propia que tiene 51 años y se encuentra afiliado a la **EPS Sura**, al régimen contributivo en calidad de beneficiario, indicó que sufrió un derrame articular en enero de este año y se encuentra diagnosticado con OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS, razón por la cual se encuentra en tratamiento con especialista en ortopedia y traumatología, quien le ordenó INYECCIÓN (INFILTRACIÓN) DE SUSTANCIA TERAPEUTICA DENTRO DE

ARTICULACIÓN O LIGAMENTO (SUCITA), indicando que el medicamento a infiltrar es OSTENIL.

Manifestó que la EPS Sura, al solicitar el servicio médico, le indicó que solo autoriza el procedimiento, pero que el medicamento OSTENIL, lo debe sufragar por su cuenta, por cuanto no está cubierto por el PBS, pero al intentar adquirirlo en farmacias, no se lo vendieron, por cuando le indican que es un medicamento de manejo hospitalario o especializado y no es de venta libre.

Por lo anterior, afirmó que requiere el suministro del medicamento ordenado de manera urgente, pues está en riesgo su salud e integridad, debido a los fuertes dolores de rodilla, lo cual le impide realizar sus actividades cotidianas y trabajar con normalidad en la construcción el cual es su profesión u oficio, por esto indicó que Sura EPS se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, y solicitó se ordene a Sura EPS para que autorice y garantice la entrega efectiva y urgente de la INYECCIÓN (INFILTRACIÓN) DE SUSTANCIA (SUCITA) OSTENIL en la cantidad, con la frecuencia, durante el tiempo y de acuerdo con las indicaciones del médico, además solicitó se le conceda el tratamiento integral para su diagnóstico OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **EPS Sura** el 23 de febrero de 2023, otorgándole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 EPS Sura S.A., pese a estar debidamente notificada de acuerdo con la constancia que obra en archivo PDF 04 del expediente digital, no allegó informe de tutela, ni respuesta alguna.

1.5 La parte accionante indicó que a la fecha no se le ha garantizado la realización del servicio médico y que sigue a la espera del mismo.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando o no los derechos fundamentales del señor **Surley Alberto Restrepo Velásquez**, al no proceder con la autorización y materialización del servicio en salud ordenado por su médico tratante, *“INYECCIÓN (INFILTRACIÓN) DE SUSTANCIA TERAPEUTICA DENTRO DE ARTICULACIÓN O LIGAMENTO (SUCITA) con medicamento OSTENIL”*. Asimismo, se deberá determinar la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o

no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso el señor **Surley Alberto Restrepo Velásquez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación “(...) *el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante presentó solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la salud que considera vulnerados por **EPS Sura** al presuntamente no autorizarle y materializarle el servicio en salud ordenado por su médico tratante, “*INYECCIÓN (INFILTRACIÓN) DE SUSTANCIA TERAPEUTICA DENTRO DE ARTICULACIÓN O LIGAMENTO (SUCITA)*” “*con el medicamento OSTENIL*”, adicional solicitó le sea concedido el tratamiento médico para la patología que la aqueja.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el señor **Surley Alberto Restrepo Velásquez** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la **EPS Sura**, es la entidad prestadora del

servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala viene aconteciendo desde el 18 de enero de 2023, fecha desde la cual le fue ordenado el servicio en salud requerido.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud del accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela con la presunta negación en la materialización de los servicios requeridos se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la salud al afectado, pues según lo relatado, la *“INYECCIÓN (INFILTRACIÓN) DE SUSTANCIA TERAPEUTICA DENTRO DE ARTICULACIÓN O LIGAMENTO (SUCITA)”* con el medicamento *OSTENIL*, fue ordenada por el médico tratante en atención del 18 de enero de 2023, sin que desde la fecha se hubiese hecho efectivos el servicio.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud al accionante y si es procedente o no ordenar el tratamiento integral para la patología que padece.

Señálese desde ya que de lo visto en la historia clínica se evidencia que el accionante se encuentra diagnosticado con M171-OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS y para el manejo de su diagnóstico el médico especialista tratante, le ordenó desde el 18 de enero de 2023 *“INYECCIÓN (INFILTRACIÓN) DE SUSTANCIA TERAPEUTICA DENTRO DE ARTICULACIÓN O LIGAMENTO (SUCITA)”* cantidad 1 y con medicamento *OSTENIL* (folios 6 y 8 del archivo PDF 1, expediente digital).

La EPS Sura, no presentó informe de tutela, ni allegó respuesta alguna pese a que se le garantizó el derecho a la defensa, por cuanto se le notificó debidamente al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales

por la entidad, por tanto, conforme a lo indicado por el decreto 2591 de 1991 en el artículo 20, se aplicará la presunción de veracidad.

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del señor **Surley Alberto Restrepo Velásquez** y, en consecuencia, se ordenará a **EPS Sura**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho autorice y materialice el servicio en salud ordenado por el médico tratante desde el 18 de enero de 2023, consistente en *“INYECCIÓN (INFILTRACIÓN) DE SUSTANCIA TERAPEUTICA DENTRO DE ARTICULACIÓN O LIGAMENTO (SUCITA)” cantidad 1 y con medicamento OSTENIL*, requerido por la parte accionante.

Con relación al tratamiento integral, en el presente caso se tiene que el accionante se encuentra diagnosticado con M171-OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS y a fin de evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, y sin desconocer la buena fe con que debe actuar la EPS accionada, que debe acatar de manera estricta la ley, se ordenará el tratamiento integral que requiera Surley Alberto Restrepo Velásquez y que le sea ordenado por su médico tratante como necesario para el restablecimiento de su estado de salud, frente al diagnóstico antes descrito.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **Surley Alberto Restrepo Velásquez** los cuales están siendo vulnerados por **EPS Sura**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a **EPS Sura**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho autorice y materialice el servicio en salud ordenado por el médico tratante desde el 18 de enero de 2023, consistente en *“INYECCIÓN (INFILTRACIÓN) DE SUSTANCIA TERAPEUTICA DENTRO DE ARTICULACIÓN O LIGAMENTO (SUCITA)” cantidad 1 y con medicamento OSTENIL*, requerido por la parte accionante.

TERCERO: Conceder a cargo de **EPS Sura**, el tratamiento integral a favor del señor **Surley Alberto Restrepo Velásquez** con relación al diagnóstico denominado M171-OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63f06c1a04f9964671209425ef34089be470c73a198201cc22ed3acdfabb54b**

Documento generado en 03/03/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>